

CONSTANCIA DE SECRETARIA: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL, Salamina, Caldas, 27 de marzo del corriente. En la fecha pasa a despacho del señor Juez, el presente proceso con diferentes memoriales, entre los que se menciona queja del apoderado de la parte demandante, la cual radica que en sede de reparto se mencionó como correo del Juzgado j03prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co cuando en realidad es j03prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co. Sírvase proveer.


MARIA CAMILA CASTRO ZULUAGA
SERETARIA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE
CARTERA “PRECOOSERCAR”
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO GARCIA MUÑOZ
RADICACIÓN: 2022-000113-00

Auto de sustanciación N° 053

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL



Salamina, Caldas, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que en este despacho, se recibieron cuatro (4) correos electrónicos del apoderado de la parte demandante, calendados el 23 de marzo de 2023, con las siguiente trazabilidad: i) 11:38 horas: envía memorial y anexos para su respectivo trámite, relacionado con “desistimiento de vigilancia judicial” e informando la errónea acreditación de la dirección electrónica de este juzgado, según lo registrado en sede de reparto al momento de asignación del proceso ejecutivo; ii) 11:40 horas: Citación fallida art 291, notificación positiva Ley 2213, solicitud para que el despacho requiriera datos para notificación ante el sistema de seguridad social en salud (EPS EMSSANAR S.A.S.); iii) 11:42 horas: Solicitud de acceso al expediente electrónico; iv) 11:45 horas: Adjunta memorial para su trámite (solicita seguir adelante la ejecución, acreditando la fuente donde se constata el correo electrónico del demandado, para que se otorgue efectos al acto electrónico realizado el 11 de noviembre de 2022).

En este orden y a efectos de evitar equívocos como el presentado con el error de digitación presentado en sede de reparto el pasado 31 de octubre de 2022, cuando se radicó la demanda ejecutiva que nos ocupa, nos permitimos emitir los siguientes requerimientos para hacer claridad al apoderado de la parte demandante y/o para que el mismo aclare lo pertinente:

1) Sobre la solicitud de vigilancia judicial interpuesta:

Con extrañeza se entera el despacho de lo que sería una solicitud de vigilancia administrativa, por cuenta del presente proceso, puesto que el despacho tampoco se había percatado del error de digitación del correo electrónico de esta célula judicial, que se generó desde el juzgado de reparto y que no pasa de ser un error involuntario de digitación.

Ahora bien, sorprende que el abogado litigante, quien fue formalmente enterado de las gestiones procesales surtidas, en virtud de correo electrónico del 2 de noviembre de 2022, generado desde la dirección correcta de este juzgado “j03prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co”, donde se le ilustró, inclusive, sobre el decreto de la medida cautelar; sólo cuatro meses y veinte días después (23 de marzo de

2023), manifieste que sus gestiones dentro del proceso resultaron fallidas, ante el error en la dirección del despacho generado desde el punto de reparto y que ello lo habría inducido a solicitar una vigilancia para el juzgado.

Nótese que la situación advertida como no conforme por el litigante, pudo corregirse con una comparación del correo de origen de la comunicación allegada desde esta célula judicial (noviembre 2/2022), con la signada en la comunicación del reparto (octubre 31 de 2022), y/o, con una simple comunicación telefónica con esta sede judicial, que nunca tuvo lugar, y habría sido la herramienta de constatación de la situación presentada, cuando el togado advirtió que sus gestiones no obtenían eco del juzgado de conocimiento.

Valga anotar que la no conformidad advertida por el togado, se cae por su propio peso, pues las decisiones siempre fueron notificadas por los medios electrónicos pertinentes y se podían validar mediante la consulta en el micrositio del juzgado y/o mediante el sistema TYBA.

No obstante lo aclarado por el despacho, se le solicita al apoderado, la remisión de los soportes de las gestiones fallidas a través del correo electrónico impreciso suministrado desde el juzgado de reparto, para que ellos figuren en el trámite procesal.

Finalmente se le advierte al interesado, que este juzgado no es destinatario del memorial de “desistimiento vigilancia administrativa” y no tendría ningún trámite por realizar al respecto, incluso desconocía que se hubiera presentado solicitud de tal naturaleza, por lo que el desistimiento debió remitirse por el propio togado, a la sede administrativa requerida para el trámite.

Finalmente, para los fines pertinentes, se requiere al togado, para que allegue copia de la solicitud inicialmente presentada, a fin de que obre dentro de la actuación.

2) Debe aclararse la gestión requerida, de conformidad con el estado del trámite procesal:

Dadas las difusas solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante, el 23 de marzo del presente año, pues a las 11:40 y 11:45 horas, se presentan dos memoriales, el primero solicitando se requiera por el despacho, los datos para notificación del demandado, señor VÍCTOR ALFONSO GARCÍA MUÑOZ, ante la EPS EMSSANAR S.A.S., y siete minutos después, se recibe nuevo memorial de “Solicitud seguir adelante con la ejecución, se aporta prueba de obtención de correo electrónico...”; requírase al apoderado, Abogado JUAN DIEGO LOPEZ RENDON, para que aclare al despacho, si en efecto, debe darse por desistida la primera solicitud, lo que implicaría una nueva gestión de parte con fines de notificación, o si únicamente debería gestionarse conforme a la segunda solicitud (artículo 43 del C.G.P -Poderes de ordenación e instrucción-, numeral 3 -ordenar aclaraciones y explicaciones, en torno a las posiciones y peticiones que presenten).

Sea de anotar que, como bien se le informó al apoderado del demandante, desde el 2 de noviembre de 2022, el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, se encuentra pendiente de la gestión de dicha parte procesal, lo que deberá realizar, una vez aclare el sentido de las dos solicitudes referidas con antelación.

3) Exhorto de comunicación asertiva entre el litigante y el juzgado de conocimiento:

Como la situación presentada debe ser objeto de acciones de mejoramiento, se requiere al apoderado para que, ante situaciones similares a la presentada, recurra a establecer las comunicaciones pertinentes, en tiempo real, a fin de superar los escollos relacionados con las comunicaciones electrónicas, pues las novedosas formas de gestión de los trámites procesales, en modo alguno han eliminado las comunicaciones de otro orden como las

telefónicas y aún las gestiones presenciales ante las dependencias físicas, siendo del caso aclararle que este despacho judicial, retomó la actividad presencial desde que se autorizó lo pertinente por la autoridad administrativa Consejo Superior de la Judicatura, lo que cobija con creces el período de trámite del presente ejecutivo, que se radicó el 31 de octubre de 2022.

Proceder en un marco comunicacional asertivo y propositivo, evitaría solicitudes con cierto margen de temeridad como la aquí referida por el apoderado.

Una vez se obtengan las aclaraciones pertinentes, se continuará con el trámite a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3030000ac3250ed8b1af1fb3771618f567c2be3d1615008e8816f35b042e3ca7

Documento generado en 27/03/2023 05:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>